



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00645-00

PROCESO: VERBAL INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: GISETH MAIDED CASTRO VILLAREAL.

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO DÍAZ GÓMEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó dentro del término forma la subsanación de la demanda para su estudio. Sírvasse Proveer. 17 de Marzo de 2022.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIECISIETE (17)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda fue subsanada aportando los elementos señalados por el despacho como fueron la constancia de envío y recibido del correo electrónico así la dirección física de notificación del demandado, verificado lo anterior se puede establecer que cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley, razón por la cual este despacho procederá a la admisión de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora GISETH MAIDED CASTRO VILLAREAL, actuando en representación legal de su menor hija Adaia Castro Villareal, identificada con el NUIP 1.042.865.522, a través de apoderado judicial y en contra del señor CARLOS AUGUSTO DÍAZ GÓMEZ.

SEGUNDO: A la presente demanda imprímasele el trámite general del proceso verbal establecido en el art. 368 y s.s. del C.G.P y de manera especial lo previsto en el Art. 386 de la misma codificación. -

TERCERO: NOTIFIQUESE a la demandada y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído. Atendiendo el estado de emergencia de la situación de pandemia por el COVID -19; realizar la notificación de esta providencia de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, o lo contemplado por el numeral 8º de DECRETO 806 del 2020, si a bien lo determina el actor.

CUARTO: De conformidad artículo 386 Numeral 2 del CGP, ordénese la práctica de los exámenes de ADN a las partes involucradas en el asunto, para lo cual se les advierte a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada. Además, el Juez podrá hacer uso de los mecanismos contemplados en la Ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban realizarse la prueba. -

QUINTO: Tener a la Dr. Carlos Julio Rodríguez Romero, identificado con la cedula No.72.339.579., de Barranquilla y TP. No 242.247 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Sexto: A efectos de determinar la capacidad económica del obligado Oficiese al pagador de la Policía Nacional a fin de que certifique al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes, si el señor CARLOS AUGUSTO DÍAZ GÓMEZ C.C. No. 72.006.625 labora en esa institución y los ingresos que devenga por la actividad que desarrolla, de igual forma si lee figura algún descuento de embargos por alimentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.